



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
DEMANDANTE: **CRISILIA BADILLO GUTIERREZ**  
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 416 - 00 (18.036).**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **CRISILIA BADILLO GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento #303 de fecha 6 de abril 1.960” de la Unidad de Registro Civil de Nacimiento del Estado Tachira, Municipio Bolívar, Parroquia Bolívar, con apostille No. Z17208M22L15X08, código de verificación E7H1YYHP3H3; consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento: ACTA DE NACIMIENTO; titular: “CRICILIA BADILLO DE ERVITI”.

Sin embargo, no se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO o CERTIFICACIÓN DE PARTERA que atendió el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela o en su defecto DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir cumplir con la APOSTILLE.

3. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de CRISILIA BADILLO GUTIERREZ.
4. Presentar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda (cumplan con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico).
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,



**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**